

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafés, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 5 de Marzo)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 549

#### SECCION DE FOMENTO

##### DESLINDE DE MONTES

Las operaciones del deslinde administrativo del monte municipal de Horta denominado «El Puerto» que fueron suspendidas por acuerdo de este Gobierno en 24 de Agosto último, empezarán el día 20 de Mayo próximo.

Los dueños particulares de los terrenos colindantes y enclavados podrán presentar todas las instancias y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus fondos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de éstos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformare con la delimitación marcada por el Ingeniero de montes encargado del deslinde. En otro caso se devolverán, concluida la operación, al interesado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en virtud de lo prevenido en los artículos 22 y 26 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

Tarragona 7 de Marzo de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 550

#### SECCION DE FOMENTO.—AGRICULTURA

##### COMISION PROVINCIAL

##### DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Sesión del 4 de Febrero de 1891

Prevía citación de 2.ª convocatoria se reunieron en el local de

costumbre los Sres. Vocales, Salorras, Ingeniero Jefe de Montes, Jefe de Fomento, Cabré, Profesor de Agricultura é Ingeniero Secretario accidental, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Marqués de Montoliu, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Acto seguido fueron leídas por el Ingeniero Secretario accidental las siguientes actas:

1.ª La del 13 de Enero último que habia quedado pendiente de aprobación, la cual fué aprobada por unanimidad, excepción hecha del Sr. Cabré, que pidió se hiciera constar su voto en contra.

2.ª La del 20 del mes próximo pasado la que se aprobó sin discusión.

Entrando en el despacho ordinario se dió cuenta por Secretaría de los siguientes asuntos:

1.º De 13 comunicaciones de igual número de Alcaldes acusando recibo de la circular publicada en el Boletín oficial sobre introducción de sarmientos.

2.º De una del Ilmo. Sr. Gobernador civil trasladando otra de la Excmá. Diputación provincial, manifestando que existiendo la necesidad de poblar el terreno destinado á semillero de vides americanas y dado el corto número de las mismas que existen en la Estación vitícola y enológica, no le es posible este año facilitar sarmientos de aquella clase en obsequio de los agricultores.

3.º De otra del mismo Ilustrísimo señor trasladando una del Alcalde de Salomó, participando que los propietarios cuyos viñedos se encuentran filoxerados y sujetos al expediente de indemnización, se lamentan de los perjuicios que se les ocasiona al no haberse ya efectuado los trabajos de extinción.

4.º De una del Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, remitiendo 240 ejemplares del Informe resumen presentado por la Comisión encargada del estudio de la viticultura americana en el Mediodía de Francia.

La Comisión quedó enterada de las mismas, acordándose que los ejemplares recibidos de la Dirección general de Agricultura, sean

repartidos entre los Sres. Vocales y Alcaldes de la provincia.

Fué leído por el Ingeniero Secretario accidental el telegrama que por orden del Excmo. Sr. Marqués de Montoliu se puso con fecha 26 del mes próximo pasado al Excmo. Señor Director general de Agricultura, suplicándole se librasen á favor de la Comisión el saldo de 16.050 pesetas y aprobación del presupuesto corriente.

Tomó la palabra el Sr. Cabré y dijo que en vista de no serle posible la Excmá. Diputación facilitar los sarmientos de vides americanas que al efecto se le habian solicitado para distribuirlos entre los viticultores que los solicitasen, se podía oficiar al Sr. Badia para aceptar las 1.000 estaquillas Jacquez que ofreció en sesión de 13 de Enero último y á la vez también al Sr. D. Ramón Adell, propietario de Uldecona, aceptándole 3.000 que espontáneamente pone á disposición de la Comisión. Así se acordó.

La ponencia nombrada para el examen de los expedientes de indemnización incoados á los propietarios cuyos viñedos enclavados en el término de Salomó deben ser tratados con sulfuro de carbono á fin de extinguir los focos filoxéricos en ellos descubiertos y posteriormente nombrada también para examinar la cuenta de los honorarios presentada por D. Francisco Vallés, perito representante de los propietarios mencionados, presentó el siguiente informe:

«A LA COMISION.—Los Vocales que suscriben encargados por esta Comisión para dictaminar sobre las relaciones periciales en los expedientes de expropiación y de las cuentas de honorarios presentadas por el perito representante de los propietarios en cuyos viñedos deben ser extinguidos los focos filoxéricos encontrados y después de atento examen han convenido por unanimidad proponer á la Comisión los siguientes extremos:

1.º Que se desapruében los expresados expedientes de indemnización por expropiación forzosa por no hallarse tramitados conforme á lo prevenido en la ley de ocupación temporal.

2.º Que asimismo se desaprué-

be la cuenta de honorarios que el perito D. Francisco Vallés presentó, por no haberse sujetado en sus relaciones periciales á lo prevenido en el art. 23 de la ley de expropiación forzosa; y

3.º Que en lo sucesivo se fijen tres tipos de indemnización para cada cepa cuyos tipos se clasificarán por los peritos.»

La Comisión quedó enterada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á la una de la tarde, de cuyos acuerdos certifica.—El Ingeniero Secretario accidental, Ignacio Víctor Clarió.—V.º B.º.—El Presidente, P. D., Marqués de Montoliu.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 8 de Febrero

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### MINISTERIO REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la comunicación dirigida á este Ministerio por esa Presidencia, solicitando que se dicte una resolución de carácter general que establezca la manera de cumplimentar las sentencias de ese Supremo Tribunal relativamente á la condena de costas impuestas á los Abogados del Estado cuando pierden los recursos de casación que á nombre de la Hacienda interponen:

Considerando que desde el reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, y á pesar de existir entonces el fuero especial de Hacienda, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo entendían en todos los asuntos en que tenía interés la Hacienda por ser, como el mismo reglamento provisional los llamaba, defensores de la causa pública;

Considerando que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 consigna entre las atribuciones de los Fiscales la de representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses que defender; y el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial les confía la de representar al Estado y á la Administración en los asuntos en que

sean parte, ya como demandante ya como demandada:

Considerando que ostentando esta representación el Ministerio fiscal se publicó la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, consignándose en ella que la mitad del importe de los depósitos en los recursos de casación, cuya pérdida se decretara, se reservasen para pagar las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal cuando se declarase no haber lugar á los recursos que interpusiera; prescripción repetida en la ley de 18 de Junio de 1870 y en la últimamente publicada en 1881:

Considerando que en tal estado de derecho se publicó el Real decreto de 10 de Marzo de 1886, y confiriéndose en su art. 5.º á los Abogados del Estado la representación de la Hacienda ante los Tribunales, vinieron aquéllos á ejercer en los casos de que se trata las atribuciones que eran propias del Ministerio fiscal, al cual se subrogaron en la representación y defensa de los intereses de la Hacienda, tanto más, cuanto que de otro modo vendría á imponerse al Estado un gravamen que antes no tenía, y los fondos de los recursos perderían casi en absoluto la aplicación que tienen desde que se publicó la ley de Enjuiciamiento civil;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que las costas á cuyo pago fueren condenados los Abogados del Estado cuando se declara no haber lugar á los recursos de casación que interponen á nombre de la Hacienda, deben abonarse con cargo al fondo de depósitos formado con arreglo al art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1891.—Villaverde.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 2 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido á virtud de consulta elevada á la Subsecretaría de este Ministerio por la Delegación de Hacienda en Málaga acerca de la recta interpretación de los artículos 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y 62 del reglamento de 5 de Mayo del mismo año; y

Resultando que dicha consulta ha sido producida por el Administrador de Contribuciones de aquella provincia, que pregunta si tiene facultades para pedir directamente al Abogado del Estado el bastanteo de los poderes que presenten los contribuyentes y los informes que estime precisos para el despacho de los expedientes cuyas decisiones constituyan tan sólo actos administrativos por exigirlo, á su juicio, las condiciones de brevedad que requieren los asuntos del servicio, así como los principios de la jerarquía administrativa y las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el 62 del reglamento de 5 de Mayo de igual año:

Considerando que siendo numerosas y variadas las funciones que las disposiciones vigentes encomen-

miendan á los Abogados del Estado, ha de tenerse en cuenta que como Asesores de las Autoridades provinciales de Hacienda, el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, disposición fundamental que rige al Cuerpo de Abogados del Estado, sienta el principio de que éstos han de prestar sus servicios bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de las dependencias á que están adscritos, de lo cual se deduce que el Abogado del Estado en una Delegación, en que desempeña funciones de Asesor, depende exclusivamente del Delegado, único funcionario dentro de la oficina con atribuciones para reclamar su informe:

Considerando que la práctica y algunas disposiciones administrativas han confirmado esta doctrina, única admisible si ha de existir un deslinde de atribuciones dentro de la Administración, porque siendo las funciones administrativas y de recaudación completamente independientes y diversas de las cuestiones de derecho que envuelvan las reclamaciones de los interesados, sólo éstas podrán ser objeto del informe facultativo del Abogado del Estado, quien en su carácter de Asesor para nada tiene que intervenir en aquellos actos puramente fiscales y administrativos en la verdadera acepción de la palabra:

Considerando que la gestión de los diferentes servicios encomendados á las oficinas provinciales se desempeña por funcionarios exclusivamente destinados á los mismos y que están obligados á conocer las leyes y reglamentos que deben aplicar en sus propuestas, y sólo en aquellos casos en que se ventilen cuestiones jurídicas deberá pedirse el parecer del Asesor, cuyo informe constituye, por tanto, una excepción de la regla general, y por eso el art. 23 del reglamento orgánico de ese Centro preceptúa que, cuando un expediente pase á informe del mismo, se fijen con toda precisión los puntos de derecho á que debe contraerse el dictamen:

Considerando que en el caso de que el Administrador de Contribuciones, el Interventor ó cualquiera otro funcionario de la oficina provincial estime pertinente oír el parecer del Abogado del Estado, deben proponerlo así al Delegado, pues este trámite no ofrece las dilaciones que en la consulta se suponen, y, por otra parte, los pocos casos en que sea necesario, no autorizan á modificar las reglas y prácticas establecidas:

Considerando que el fundamento aducido en la consulta referente á los principios de la jerarquía administrativa no es admisible tampoco, porque este Ministerio distribuye el personal del Cuerpo, atendiendo á las necesidades del servicio; y si bien en la Delegación de Hacienda en Málaga el abogado del Estado tiene hoy inferior categoría á la del Administrador consultante, no acontece así en otras provincias, como por ejemplo las de Madrid y Barcelona, en las que el Administrador de Contribuciones es Jefe de Administración de cuarta clase y de Negociado de primera, y el Abogado del Estado es Jefe de Administración de tercera y Jefe de Administración de cuarta respectivamente, y la jerarquía no resulta quebrantada en ningún caso, dependiendo este funcionario exclusivamente del Delegado de Hacienda:

Y considerando, por último, que precisa además tener en cuenta el carácter especial que los Abogados del Estado tienen por las disposiciones vigentes, que no atienden en ellos á las respectivas categorías de que puedan disfrutar más que en cuanto se relaciona con el régimen interior del Cuerpo que constituyen, toda vez que, fuera de este punto, equiparan á todos ellos en cuanto á competencia y desempeño de funciones se refiere, comprendiéndose, bajo la denominación general de Abogados del Estado, lo mismo á los que han alcanzado la categoría de Jefe de Administración, que á los que pertenecen á la de Oficiales de Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado acordar que se conteste á la Delegación de Hacienda en Málaga que sólo el Delegado, ó quien legalmente le represente, podrá pedir al Abogado del Estado que informe en derecho sobre aquellas cuestiones en que lo estime conveniente, y que esta declaración sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso.

##### (Gaceta del 3 de Febrero)

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Menacho contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que en expediente número 7/89, acordó confinar el aforo con exacción de derechos de un vino nacional devuelto por invendible de las islas Canarias y presentado al despacho en la referida Aduana con declaración núm. 272/89:

Resultando que tanto el aforo practicado por la Administración, como el fallo de la Junta, están basados en lo preceptuado en la disposición 9.ª del Arancel que dispone que los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas:

Resultando que el vino de que se trata fué exportado con destino á Santa Cruz de Tenerife con la factura de cabotaje núm. 14, carpeta 3.614/88 de la Aduana de Cádiz, y devuelto con la núm. 7, carpeta 1.º/89 de la de Santa Cruz de Tenerife, cuyos documentos se hallan unidos á la citada declaración de despacho, y están conformes con lo expresado en este último documento:

Considerando que es indudable que el vino cuya libertad de derechos se pretende, es el mismo que se embarcó en Cádiz con destino á Santa Cruz de Tenerife que se devuelve á su primitivo origen:

Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo cuarto de la disposición 9.ª del Arancel referente á que los géneros, frutos y efectos, que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península, perderán su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles

ú otras causas, es igual á las contenidas en la disposición 7.ª que al tratar de la reimportación de artículos nacionales devueltos del extranjero establece que las mercancías españolas perderán su nacionalidad cuando se reimporten del extranjero y se les exigirán los derechos de Arancel:

Considerando que esta última disposición contiene ciertas salvedades para conceder la franquicia á determinados artículos previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y que precisamente una de las mercancías que gozan de este privilegio es el vino, deduciéndose de esto que el vino español devuelto de países extranjeros está exento del impuesto de Aduanas y el mismo artículo si se devuelve de una provincia española, cuales son las islas Canarias, tiene que satisfacer los derechos de Arancel como si fuera extranjero, con lo cual viene á hacerse de peor condición el comercio con dichas islas que el que se verifica con los otros países extraños:

Considerando que en el caso que ha dado origen al expediente, resulta justificado que el vino importado por la Aduana de Cádiz es el mismo que desde dicho punto se expidió para las islas Canarias, por lo cual parece justo hacer extensivo á este vino lo que prescribe la disposición 7.ª del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los vinos españoles que se devuelvan por invendibles de los puertos francos de las islas Canarias serán admitidos con libertad de derechos siempre que se justifique en la misma forma en que se hace para los vinos devueltos del extranjero, que son los mismos que se expidieron á dicho puerto.

2.º Que se aplique esta franquicia al caso presente.

Y 3.º Que se considere esta resolución como de carácter general y se la dé la debida publicidad para conocimiento del comercio y de las Aduanas.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad Central, la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Sección de provincias de asignatura igual ó análoga, con tres años de numeración, los de la Sección de los Institutos de segunda enseñanza de Madrid con la misma antigüedad

y los Auxiliares de la Central que tengan derecho al concurso y reunir las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer además los títulos académicos y profesionales de la clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 17 de Febrero*)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 551

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Circular

Debiendo acordar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados el medio ó medios para cubrir los respectivos encabezamientos por consumos y sal en el ejercicio de 1891-92 en el próximo mes de Abril, quedando terminadas las operaciones relativas á las subastas y conciertos gremiales con anterioridad al 15 de Mayo siguiente, en armonía con lo determinado por el artículo 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y considerando esta Administración que la menor negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales en acordar los referidos medios, ha de imposibilitar que la Hacienda se halle en condiciones para cobrar sus derechos en las épocas reglamentarias, he tenido por conveniente recordar á las mismas algunos de los preceptos reglamentarios, haciéndoles al efecto las siguientes observaciones:

1.ª *Elección de medios.*—El día 1.º del próximo Abril se reunirá cada Ayuntamiento con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y en general procurando que estén representadas todas las clases de las respectivas poblaciones, y acordarán, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, los medios de hacer efectivo el encabezamiento general designado á cada pueblo por la Dirección general de Contribuciones indirectas de 8 de Julio de 1890, por uno ó por varios de los medios que autoriza el capítulo 6.º del citado reglamento y art. 7.º de la ley de igual fecha por lo que afecta á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta oficina por medio de certificación del

acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto, la tramitación que requiera el planteamiento de dichos medios; en la inteligencia que no puede acordarse el de reparto vecinal, sino después de declarada imposible la recaudación directa, y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de estos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aún cumplidos estos requisitos, sólo será legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de granos ó líquidos, que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos como queda dicho realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.ª Los Ayuntamientos y asociados en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva por menor, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con preferencia al arrendamiento con venta libre por un período de uno á tres años, á los conciertos gremiales y á la administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta oficina por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados, con relación á las otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.ª *La Administración municipal.*—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida en el que se determinará la que corresponda á derechos de tarifa y á los recargos, totalizando unos y otros, y expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.ª La Administración municipal cuidará tener efectuados antes del 1.º de Julio próximo los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio, sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante, que será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio, por medio de felatos, la autorización por la Hacienda, en consonancia con lo preceptuado por las disposiciones 8.ª y 9.ª del artículo 10 de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.ª Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán si lo estiman necesario

verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.ª *De los encabezamientos gremiales voluntarios.*—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo parcial de las especies que comprendan, más los recargos autorizados de las mismas.

7.ª En el caso y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, con la especie ó especies objeto del contrato.

8.ª Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizando á dos ó tres de los mismos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.ª Concertados los encabezamientos gremiales se someterán á la aprobación de esta oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

10. Aprobados que sean éstos por esta Administración se hará la distribución del cupo de las especies, y se determinará la parte de derechos que corresponda al caso y radio, y la que deba hacerse efectiva del extrarradio, á fin de que en esta última zona, puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos en la disposición 8.ª del art. 10 de la expresada ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

11. Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la administración directa de los derechos ó por medio de reparto, confiriendo en el primer caso el gremio á sus representantes, las facultades necesarias para nombrar el personal que la administración hiciere suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deben observarse, cuando están arrendados los derechos; y si se emplease el reparto, los representantes harán la distribución teniendo en cuenta la parte de las respectivas cosechas ó existencias de la especie ó especies objeto del encabezamiento que de ordinario destine cada agremiado á su consumo propio, ó venda para él de otros vecinos.

12. Si en la reunión que celebren los agremiados previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión dentro del tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13. *Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.*—Para este arriendo se observarán estrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.º del reglamento de 21 Junio 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos de anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletín oficial de la provincia*, y por medio de edictos fijados en los

sitios de costumbre en los respectivos pueblos, y en tres por lo menos de los limitrofes, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente el número de éste en que se haya publicado la 1.ª y 2.ª subasta, y uniendo al mismo los oficios diligenciados, por las Autoridades locales de los pueblos limitrofes donde se publicasen las subastas; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente, será causa para su anulación, así fueren las subastas positivas como negativas; considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que la garantía necesaria para hacer postura en los actos de que se trata, no podrá exceder en ningún caso del 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

14. *Arrendamientos con la exclusiva por un año de los derechos del grupo de líquidos y carnes.*—Siendo necesario el intento de éstos, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del art. 10 de la repetida ley de 7 de Julio de 1888, para llegar al reparto vecinal en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atemperarán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889; debiendo anunciarse la 1.ª subasta con diez días de anticipación y la 2.ª y 3.ª con ocho días no festivos y en la forma y con los justificantes de que se lleva hecho merito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con preferencia al arrendamiento con venta libre, conciertos gremiales y á la administración municipal según ya se lleva dicho.

15. *Encabezamientos gremiales obligatorios.*—Estos tendrán lugar, en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la tan nombrada ley de 7 Julio de 1888, cuando ni la administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios, hubieren dado resultado en cuanto á uno por lo menos de los grupos de líquidos y granos; y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º

16. Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del vigente reglamento, después de haberse sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento, es exigible á todos los agremiados.

17. *Reparto vecinal.*—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones de más de 5.000 habitantes; y en las menores cuando se hayan

además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18. En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, fijándose muy particularmente en que, terminado el proyecto de reparto, deberá anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia por un plazo, por lo menos, de ocho días no festivos, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el anuncio en dicho periódico oficial, como asimismo, que cada cuota ha de notificarse á los contribuyentes por papeleta duplicada, quedando además expuesto en Secretaría durante igual plazo, acompañando al reparto el número del *Boletín oficial* en que fué anunciado, y en su defecto, certificación que acredite esta circunstancia, expresando el número de dicho ejemplar.

19. Este documento deberá quedar terminado y remitido á esta Administración el día 15 de Junio próximo, siendo en otro caso los Concejales de los Ayuntamientos ó los individuos de las Juntas repartidoras, si á éstos fuese imputable la demora, responsables de los perjuicios que se causen á la recaudación.

20. *Reintegros.*—El expediente de arriendo y encabezamientos gremiales deberá extenderse en papel de la clase 11.ª y sus copias en la de 12.ª y de ser negativas en papel de oficio, y el reparto vecinal en el de la clase 12.ª, los originales y la copia y lista cobratoria en papel de oficio según orden de 5 de Julio y 23 de Noviembre de 1882, respectivamente, advirtiendo que todo expediente ó reparto que sea remitido sin el reintegro correspondiente, quedará suspenso de trámite hasta tanto se cumpla dicho requisito, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo.

De los Ayuntamientos de esta provincia espera esta Administración el cumplimiento exacto de las observaciones apuntadas, y que se aportarán á dichos documentos los justificantes que se indican, en la inteligencia que toda omisión de las formalidades reglamentarias será causa bastante para que sean anulados aquéllos con las responsabilidades que hubiese lugar si se demorase en su día la recaudación del impuesto por tal motivo ó por la no presentación de los mismos dentro de los plazos legales.

Tarragona 6 de Marzo de 1891.—El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 552  
**Circular**

Los Ayuntamientos de los pueblos figurados al pié de esta orden no han remitido todavía á esta Administración las propuestas en terna para la renovación, por mitad, de las respectivas Juntas periciales; y como ya se les tiene prevenido que cumplieran el aludido servicio, he creído de mi deber advertirles que si en el plazo de dos días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, dejan de cumplirlo, se propondrá á la Delegación de Hacienda imponga á cada uno de los Ayuntamientos la

multa de 100 pesetas, con la que quedan conminados.

Tarragona 6 de Marzo de 1891.—Juan Martín Igual.

*Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere la precedente circular.*

- |                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| Alfara.              | Perafort.         |
| Ascó.                | Pilas.            |
| Bañeras.             | Pobla Masaluca.   |
| Bráfim.              | Pobla Montornés.  |
| Caillar.             | Pradell.          |
| Espluga.             | Puigpelat.        |
| Faió.                | Puigtiñós.        |
| Fatarella.           | Querol.           |
| Figuerola.           | Reus.             |
| Flix.                | Riba.             |
| Gandesa.             | Riudecañas.       |
| Gratallops.          | Rocafort Queralt. |
| Irlas.               | Ulldecona.        |
| Masroig.             | Ulldemolins.      |
| Montbrió de la Vent. | Vendrell.         |
| Marca.               | Vilaseca.         |
| Musara.              | Vilabella.        |
| Núles.               | Vimbodí.          |

Núm. 553  
**JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA**

El día 17 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Junta de las obras de este puerto, subasta pública para la venta de una partida de hierro y acero inútil existente en las mismas, procedente del desecho de sus talleres.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones que ha de regir en la misma, así como del modelo de proposición que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta desde el día de la fecha hasta el en que se celebrará dicho acto.

Tarragona 7 de Marzo de 1891.—El Vicepresidente, José Batlle.

Núm. 554  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus**

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la alineación de la Rambla ó Riera, los planos de referencia con las modificaciones de rasantes, así que la Memoria justificativa de las alteraciones propuestas, quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Municipio por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Cuerpo municipal lo que se les ofrezca y parezca.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Reus 5 de Marzo de 1891.—El Alcalde accidental, José Casagualda.

Núm. 555  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba**

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren convenientes y justas.

El apéndice al amillaramiento para la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el

año de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Villalba 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Ferrer.

Núm. 556  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria y recuento de la ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1891-92, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas; finido dicho plazo no serán atendidas.

Corbera 2 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Joaquín Meix.

Núm. 557  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenia**

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1891-92, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días ó sea desde el día 10 al 25 ambos inclusivos del actual, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se hagan contra el mismo.

Cenia 5 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Plá.

Núm. 558  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras**

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1891 á 92, estará de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, admitiéndose en dicho plazo las reclamaciones pertinentes.

Caseras 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Baulista Tarrago.

Núm. 559  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Altafulla 4 de Marzo de 1891.—El Alcalde, J. Pujol.

Núm. 560  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1891 á 92, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Durante igual plazo y en la misma oficina, estará expuesto el re-

cuento de la ganadería del indicado ejercicio.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tivisa 5 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 561  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado**

Formado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del actual, en cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, y producir las reclamaciones necesarias al mismo.

Ceballá 1.º de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 562

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa segunda del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 1 peseta por cada gallina de las 600 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 4 pesetas una..... 600'00
- Idem de 0'50 pesetas por cada liebre y conejo de 1000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 2 pesetas una..... 500'00
- Idem de 2 pesetas por cada 100 huevos de los 25.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 6 pesetas el 100..... 500'00
- Idem de 1'50 por cada 100 kilos de patatas de los 29.191 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos.... 437'86
- Idem de 1 peseta por cada 100 kilos de leña de los 44.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos... 440'00
- Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de 72.656 á que asciende el consumo anual, al precio medio de 5 pesetas los 100 kilos..... 363'28

2.841'14

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga, puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vilanova de Prades 2 Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Abelló.